--- Trelew,  de mayo de 2.013.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 58/60, el recurso de apelación de fs. 62, concedido a fs.63 en relación y con efecto suspensivo, el memorial de agravios de fs. 64/66vta., y ---

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que a fs. 45/51 se pidió que se condene al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano a que dicte el acto administrativo para que el grupo familiar presentante acceda a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad; también se pidió una medida cautelar innovativa, que anticipe la decisión de fondo. La competencia la fundaron en el art. 7º de la ley III nº 21 y en el art. 197 del Código Procesal Civil y Comercial. ----------

--- A fs. 53 se expidió sobre la competencia el Ministerio Público Fiscal, que consideró que siendo el objeto contencioso administrativo corresponde conocer el caso el Superior Tribunal de Justicia. ----------

--- A fs. 55/56 evacuó la vista la Asesoría de Familia e Incapaces en razón de los menores que integrarían el grupo familiar peticionante; y por ellos reafirmó la competencia especializada del fuero de familia. ----------

--- El juez "a quo" a fs. 58/60 resolvió declararse incompetente en razón de la materia y remitir a la Sala pertinente del Superior Tribunal de Justicia. ----------

--- **II.-** Contra esta decisión se alzó el peticionante a fs. 62, y concedido el recurso a fs. 63 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 64/66vta. ----------

--- En lo pertinente, luego de repasar los antecedentes de la causa, el quejoso expresó que: a) el juez "a quo" interpretó erróneamente la competencia que la ley V nº 3 asignó al Superior Tribunal de Justicia; b) afirmó por qué acudió a la vía ordinaria (sumaria) y no al amparo, para ventilar el caso con amplitud probatoria; c) consideró que la competencia del Superior Tribunal es contencioso administrativa para cuestionar actos administrativos y no vías de hecho, y sostuvo que este y no aquél sería el caso. ----------

--- Consecuentemente consideró que: d) el juez de grado violó la ley V nº 105 e invocó la competencia del art. 87 de la ley III nº 21, pretendiendo que la competencia surgiría de leyes especiales; e) no obstante reconocer que ello es una cuestión de interpretación, sostuvo que son aquellas que implementarían los derechos de la parte dogmática de la ley III nº 21 (las que enumeró), las que reconocen el derecho a un recurso rápido y sencillo según el art. 25 del CADH según ley V nº 63. ----------

--- Sobre esta base consideró que no hay juez más competente e idóneo que el juez de grado. ----------

--- **III.-** A fs. 69/70vta. evacuó la vista la A.F.I., se remitió a la presentación de fs. 55/56, efectúo consideraciones sobre la decisión de grado y solicitó que se declare competente el juez previniente. ----------

--- **IV.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 58/60 por las siguientes razones. ----------

--- 1. Conforme surge de autos, el IPVyDU con la nota de fs.18 (11/02/2009) tomó intervención en la solución habitacional del grupo familiar peticionante. A fs. 28 el Sr. G. solicitó (20/05/2010) al IPVyDU que considere la situación habitacional, resaltando la conformación familiar y que se encuentra inscripto ante ese Instituto desde hacía siete años. A fs. 23/24 obra el informe social realizado (26/05/2012) por la Oficina del Servicio Social de Rawson en relación con el grupo familiar peticionante. A fs. 25/vta. (07/05/2012) obra nota dirigida al IPVyDU por parte del Defensor Oficial patrocinante en nombre del grupo familiar requirente, y otra de similar tenor luce a fs. 28 (31/07/2012). A fs. 26 obra la contestación del IPVyDU (07/08/2012) dando cuenta del grado de avance de las obras de viviendas. A fs. 30/vta. el Defensor Oficial patrocinante en nombre del grupo familiar de autos dirigió nota (07/03/2012) al Coordinador de Tierras Fiscales de Rawson exponiendo el caso y solicitando su intervención con la mayor premura. A fs. 35/40 obra informe actualizado (06/11/2012) del Servicio Social de Rawson, incluyendo fotos del actual emplazamiento habitacional que ocupa el grupo familiar. ----------

---

--- 2. En este estado el Defensor Oficial invocando el apoderamiento del art. 47bis del C.P.C.C. (sic) (para las cuestiones de familia, excluidas las patrimoniales) dedujo la demanda que se examina de fs. 45/51vta. con el objeto de que se condene al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano a que "dicte el acto administrativo y (adopte) medidas de acción directa" pertinentes para que el grupo familiar pueda acceder a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad. Solicitó, además, como una medida cautelar innovativa la concesión anticipada de la futura sentencia de mérito (sic). ----------

--- El juez "a quo", luego de las vistas de rigor, a fs. 58/60 resolvió declararse incompetente en razón de la materia y remitir a la Sala pertinente del Superior Tribunal de Justicia. Consideró, fundamentalmente, el Superior Tribunal local es competente en forma originaria, según el art. 32, inc. 4º de la ley V nº 3, por el sujeto demandado y por el derecho constitucional o administrativo que sería aplicable al caso. ----------

--- 3. El recurrente a fs. 64/66vta. consideró errónea esa interpretación y se limitó a explicar por qué empleó la vía sumaria y no la del amparo, y, además, en lo que podría ser conducente, consideró que la competencia del juez de familia deriva de la invocación genérica a leyes especiales que contiene el art. 2º de la ley V nº 105. Citó como tales las que –en su opinión– reglamentarían la parte dogmática de la ley III nº 21; de modo que reconoció elípticamente que el caso no encuadra en la competencia regulada por el art. 87 de esta ley III nº 21. Enumeró algunas de esas leyes, más ninguna vinculada específicamente al caso o que imponga una solución particular distinta de la prevista –en general– por la ley XXV nº 5; y agregó, curiosamente, entre esas leyes especiales a la garantía (medio) de protección judicial del art. 25 de la CADH (ley V nº 63, Anexo A); curiosamente porque no se encuentra en cuestión. En suma, el

recurrente no aportó elementos ni realizó una crítica tal que permitan revocar la decisión de grado en cuestión; por lo que ésta debería confirmarse sin más. ----------

--- 4. Sin perjuicio de ello, en rigor, cabe considerar que el acceso a una vivienda digna, así como los demás derechos consagrados en las partes dogmáticas de la Constitución Nacional y de las Constituciones provinciales, son derechos cuyo ejercicio depende de las normas que los reglamentan. Por ello la Corte Suprema tiene dicho que “los derechos y garantías reconocidos por la Constitución no son absolutos, y están sujetos –en tanto no se los altere– a las leyes que reglamentan su ejercicio” (in re “Nowinski” de 1999, Fallos 322:215; “Pfizer” de 2002, Fallos 325:1056; “Galli” de 2005, Fallos 328:690; “Madorrán” de 2007, Fallos 330:1989; entre muchas otras). ----------

--- Y así todo lo relativo al derecho sustancial de familia, incluyendo las cuestiones patrimoniales a ellos vinculados, encuentra cauce en la ley III nº 21; sin embargo, a tenor del objeto de autos (de fs. 45, punto II), tales derechos no se encuentran en cuestión sino que lo que se pretende es que se condene a un ente autárquico provincial para que dicte un acto administrativo de su competencia relativo al acceso a la vivienda social. Y siendo este el caso, en lo conducente, debe estarse a la ley XXV nº 5 que reglamenta tal derecho, pues todo lo vinculado a “mejorar las condiciones higiénicas, técnicas de seguridad económica y sociales de la vivienda urbana y rural y en general el mejoramiento de la calidad de vida de la población en todo el territorio de la Provincia, tendiendo simultáneamente a solucionar el déficit habitacional de la misma” (art. 2º, ley cit.) corresponde por al Instituto Provincia de la Vivienda y Desarrollo Urbano, y por ello deberá estarse a la norma que específicamente regula tanto su operatoria como la actuación administrativa que pudiera estar en cuestión (doc. arts. 9, inc. “u”  y conc., y 10 de la ley XXV nº 5). ----------

--- Lo anterior no se modifica por las circunstancias o las normas vinculadas, en general, a la familia o a los menores, a las que se remitieron tanto el Defensor Oficial como la A.F.I. en sus intervenciones. Así, sin perjuicio de las consideraciones de mérito, oportunidad y conveniencia que pudiera estimar aplicables el mencionado IPVyDU en relación con la situación habitacional de la familia peticionante (doc. arts. 14 y 15, ley XXV nº 5). ----------

--- 5. Ahora bien; frente a lo anterior, y en concreto, esta Sala tiene dicho que para determinar la competencia debe estarse a la exposición de los hechos que realizó el actor en la demanda y, luego, al derecho que invoca como fundamento de su reclamo (desde antiguo en la S.I.C. Nº 72 de 1996 y recientemente, entre otras, en la S.I.C. Nº 16 de 2010 y en la S.I.C.A. Nº 05 de 2011; así también el ST Chubut en la S.I. nº 16/SCA/2009, en la causa "F., N. D. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Laboral”, expte. N° 21.534-F-2008). ----------

--- Y en la en la causa "V. A. E. c/ Munic. Trelew s/ Demanda de nulidad" (expte. nº284/2011-r.C.A.T.;) esta Sala expresó que la competencia es un presupuesto del proceso, y cuando lo que se dirime es la establecida en razón de la materia –como es el

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

presente caso–, la misma es de orden público, absoluta e improrrogable, corresponde que sea examinada, incluso, de oficio. ----------

--- De modo que, según las constancias de autos, los hechos y el encuadre del caso deberá estarse, pues, a la esfera de derecho constitucional o administrativo en la que “prima facie” puede encontrar solución el reclamo; considerando fundamentalmente las consecuencias jurídicas pretendidas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que esto implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia, el régimen legal aplicable (así, el ST Chubut en las S.I. nº 22/SCA/1999 y nº 4/SCA/2000). Y siendo tal el derecho aplicable y dirigiéndose la demanda contra el Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano, en tanto ente autárquico de la Provincia del Chubut, deberá estarse a la competencia asignada por el art. 32, inc. 3º, de la ley V nº 3 en instancia única al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut. ----------

--- Tal es el criterio que, además, propugnó el Ministerio Público fiscal a fs. 53 (doc. arts. 2º y 11, ley V nº 94). ----------

--- En mérito de lo expuesto, se confirma la resolución de fs. 58/60. ----------

--- **V.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. N. R. en la suma de 8Jus ($2416) (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 13 y 32, ley XIII nº 4; art. 59, ley V nº 90). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 58/60. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. N. R. en la suma de 8Jus ($2416). ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO